

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

LESLIE OCASIO FIGUEROA,  
ET AL.

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
AGRICULTURA, ET AL.

Apelado

KLAN202100037

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

Civil Núm.:  
NSCI200100036  
NSCI200200935  
N DP2000-0046  
N DP2000-0070

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, varios empleados cesanteados (en adelante, apelantes) mediante el presente recurso de apelación. Solicitan que revoquemos la sentencia parcial enmendada *nunc pro tunc* dictada el 30 de diciembre de 2019, notificada originalmente el 13 de enero de 2020, y luego nuevamente el 21 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). Mediante la misma, el TPI determinó que sólo 50 de los 197 empleados cesanteados tenían derecho a ser reinstalados en sus puestos de carrera y a ser remunerados por los salarios y beneficios dejados de recibir.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos la sentencia apelada.

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-035 de 8 de febrero de 2021, se modificó la integración del Panel ya que la Hon. Luisa M. Colom García se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

## I

La génesis del recurso ante nos surge de trámites judiciales de hace más de una década, por lo que nos limitaremos a ir sobre el trasfondo procesal pertinente a la controversia planteada.

Entre los años 1996 y 1997, el Departamento de Agricultura (en adelante, DA), implementó un plan de cesantías con relación a los empleados que participaban del Programa de Erradicación de Garrapatas. Varios de estos empleados presentaron demandas por daños y perjuicios y despido injustificado, las cuales eventualmente fueron consolidadas. Mediante las mismas, adujeron que el DA incumplió con el trámite administrativo y procesal requerido para sus despidos. Sin embargo, otros empleados cesanteados acudieron ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (en adelante, JASAP), conocida hoy día como la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, CASP), para impugnar sus despidos. Estos alegaron que el plan de cesantías implementado fue ilegal, por lo que procedía reinstalarlos en sus puestos y compensarlos por el salario dejado de percibir.

Dicho procedimiento administrativo eventualmente llevó a que otro panel de este tribunal intermedio emitiera una sentencia<sup>2</sup> mediante la cual ordenó al DA a evaluar nuevamente las cesantías de los empleados. Determinó que el plan de cesantías implementado por el DA tuvo serias fallas y deficiencias, y que se incumplió con el Reglamento de Personal<sup>3</sup> y la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la *Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico*, 3 L.P.R.A. secs. 1301-1431.

Por lo tanto, ordenó al DA a evaluar nuevamente las cesantías de los empleados y pagar los salarios dejados de percibir a aquellos empleados cesanteados que se les privó de escoger puestos ocupados por personal de menor antigüedad. A tenor con ello, en junio de 2009,

---

<sup>2</sup> Caso Núm. KLRA0200886.

<sup>3</sup> Reglamento de Personal para las Áreas Esenciales al Principio de Mérito.

específicamente durante la vista señalada para celebrar el juicio en su fondo ante el TPI, las partes acordaron la paralización de los procedimientos para que el DA llevara a cabo el procedimiento de evaluación individual de los expedientes de los demandantes. Se acordó que dicho proceso se haría según lo dispuesto en el dictamen emitido por otro panel de este tribunal intermedio. A tenor con ello, el 18 de junio de 2009, el TPI dictó *Sentencia de Archivo Administrativo*, reservándose jurisdicción para reabrir el caso a solicitud de parte.

Para el año 2011, el DA informó que, luego de hacer las evaluaciones correspondientes, determinó que cuarenta y nueve (49) empleados habían sido cesanteados ilegalmente. Pero, según surge del expediente, no fue hasta el 26 de marzo de 2012, que el DA produjo un listado con las evaluaciones hechas para la reinstalación de los cuarenta y nueve (49) empleados.<sup>4</sup> Durante una vista celebrada el 28 de marzo de 2012, el TPI le concedió al DA hasta el 4 de abril de 2012 para notificarle por escrito a los cuarenta y nueve (49) empleados que cualificaron, así como a aquellos que no cualificaron. Luego de varios años y trámites procesales, el 24 de junio de 2015, el DA emitió una Certificación donde identificaron los cuarenta y nueve (49) empleados que determinaron tenían derecho a ser reinstalados en sus puestos y recibir compensación.

El 21 de septiembre de 2015, el TPI dictó *Sentencia Parcial*. Determinó que los cuarenta y nueve (49) empleados tenían derecho a: (1) reinstalación; (2) compensación por ingresos y beneficios dejados de percibir durante el periodo de cesantía; y (3) honorarios de abogado. A su vez, señaló que las reclamaciones de los demandantes que no fueron incluidos en el listado debían ser evaluadas individualmente ante la CASP. El TPI indicó que, a partir de la notificación de su dictamen, los demandantes no incluidos en el listado tendrían treinta (30) días para poder recurrir ante la CASP. Dicha sentencia fue notificada el 28 de

---

<sup>4</sup> Véase Minuta del 28 de marzo de 2012. Apéndice del recurso, a la pág. 76.

septiembre de 2015.<sup>5</sup> Sin embargo, no fue notificada a todas las partes del caso, por lo que fue notificada nuevamente el 9 de diciembre de 2015.

A raíz de la notificación nueva, algunos de los empleados que no fueron incluidos en el listado presentaron una *Moción Solicitando Enmiendas o Determinaciones Adicionales y Reconsideración luego de la Notificación Enmendada de Sentencia emitida el 9 de diciembre de 2015*. Mediante la misma, reiteraron el señalamiento de que el TPI dictó sentencia parcial sin el DA informar los criterios que utilizó para determinar cuáles empleados fueron despedidos ilegalmente. Por lo tanto, solicitó al TPI que enmendara o hiciera determinaciones adicionales en cuanto a la especificidad de los criterios utilizados por el DA para la selección de los empleados despedidos ilegalmente, ya que ello afectaba a aquellos empleados que no fueron incluidos en el listado.

El 20 de abril de 2016, el TPI emitió una resolución mediante la cual declaró Ha Lugar la moción de solicitud de determinaciones adicionales que fue presentada por parte de los demandantes. A tenor con ello, ordenó al DA a informar:

(a) [...] los criterios y parámetros utilizados para seleccionar los empleados con derecho a ser reinstalados [...]; (b) [...] cuántos años de servicio tomó en consideración para determinar cuáles empleados cualificaban [...]; (c) [...] cuántos años de servicio trabajaron cada uno de los 49 empleados que fueron reinstalados; y (d) [...] en qué fecha comenzaron a laborar en el departamento los 49 empleados que fueron reinstalados.<sup>6</sup>

Durante una vista celebrada el 27 de octubre de 2016, el DA produjo una certificación de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, donde indicó que no contaban con la información requerida por el TPI en su resolución del 20 de abril de 2016. En vista de ello, el TPI solicitó a los demandantes que expresaran su postura en cuanto a la certificación producida. Posteriormente, las partes cumplieron con lo ordenado.

---

<sup>5</sup> Aun sin habersele notificado la sentencia dictada, el 13 de octubre de 2015, la representación legal de algunos de los empleados que no fueron incluidos en el listado presentó una *Moción Solicitando Enmiendas o Determinaciones Adicionales y Reconsideración*.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 203-204.

En espera de una determinación del TPI, el 3 de mayo de 2017, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó una petición de quiebra ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, bajo la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* o “PROMESA”. En vista de ello, el 24 de mayo de 2017, el ELA solicitó la paralización de los procedimientos del caso siendo ventilado ante el TPI. Sin embargo, el 13 de febrero de 2018, el TPI dictó *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*<sup>7</sup>, para incluir a otro demandante en el listado de los empleados cesanteados ilegalmente. Ese mismo día, el Tribunal dictó sentencia para paralizar los procedimientos por razón de PROMESA.

Posteriormente, el Tribunal Federal emitió una orden mediante la cual modificó la paralización automática del caso efectivo el 12 de abril de 2019, para que los procedimientos continuaran. A raíz de ello, los demandantes solicitaron al TPI la reapertura del caso, y simultáneamente, presentaron un recurso de apelación ante este foro intermedio, donde alegaron que la *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* fue dictada sin el TPI tener jurisdicción para ello por la paralización automática que estaba en vigor. Otro panel de este tribunal intermedio dictó sentencia<sup>8</sup> y dejó sin efecto la *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*. Determinó que dicho dictamen era nulo, pues se emitió sin el TPI tener jurisdicción para ello, ya que el caso se paralizó automáticamente desde la presentación de la petición de quiebra el 3 de mayo de 2017.

A solicitud de la parte demandante, el 30 de diciembre de 2019, el TPI dictó *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*.<sup>9</sup> El 12 de febrero de 2020, se presentó un recurso de apelación<sup>10</sup> ante este foro intermedio, para impugnar el referido dictamen. Sin embargo, mediante sentencia del 29 de junio de 2020, otro panel de este tribunal desestimó el recurso por prematuro, debido a que la sentencia del TPI que fue impugnada no había

---

<sup>7</sup> La misma fue notificada el 28 de febrero de 2018.

<sup>8</sup> Caso Núm. KLAN201900542.

<sup>9</sup> Notificada el 13 de enero de 2020.

<sup>10</sup> Caso Núm. KLAN202000125.

sido notificada a todas las partes. A tenor con ello, el TPI ordenó a Secretaría a notificar nuevamente la *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* dictada el 30 de diciembre de 2019. Ello se hizo el 21 de diciembre de 2021. En la misma, el TPI reiteró que las reclamaciones de aquellos demandantes que no fueron incluidos en el listado debían ser evaluadas individualmente ante la CASP. A su vez, indicó lo siguiente:

[...] este Tribunal amplía sus determinaciones de derecho para establecer que dentro de los criterios de evaluación se incluyan, además de los criterios esbozados y **las determinaciones del Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA 2008 86 William Ferrer Maldonado y otros vs. Secretario de Agricultura, supra**; se considere también la información sometida en la Certificación expedida por el Departamento de Agricultura [...] en donde indica que la mencionada Secretaría no cuenta con la siguiente información:

- a. Los criterios y parámetros utilizados para seleccionar los empleados con derecho a ser reinstalados en sus puestos
- b. Cuántos años de servicio tomó en consideración para determinar cuáles empleados cualificaban para ser reinstalados.
- c. Cuántos años de servicio trabajaron cada uno de los 49 empleados que fueron reinstalados.
- d. En qué fecha comenzaron a laborar en el Departamento los 49 empleados que fueron reinstalados.<sup>11</sup>

Inconforme con el referido dictamen, el 19 de enero de 2021, varios demandantes<sup>12</sup> comparecieron ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa. Señalan la comisión de los siguientes errores:

- A. PRIMER ERROR SEÑALADO: Erró el TPI al determinar que la Sentencia Parcial notificada originalmente el 13 de enero de 2020 y nuevamente el 21 de diciembre de 2021 era una enmienda *nunc pro tunc* de la Sentencia Parcial emitida el 21 de septiembre de 2015 porque la del 2020 no se emitió solamente para corregir un error clerical o no sustancial sino para: (1) aumentar la cantidad de demandantes que tienen derecho a ser reinstalados de 49 a 50; y (2) para incluir determinaciones adicionales que hizo el TPI con la información provista por el

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 16-17 (énfasis en el original).

<sup>12</sup> 1. José A. Álvarez Galarza; 2. José Ángel Betancourt Castellano; 3. Juan Manuel Cruz Morales; 4. Domingo Fantauzzi Ramos; 5. Leonardo García Pacheco; 6. Luis A. García Serrano; 7. Nelson López Laboy; 8. Benjamín Morales Pagán; 9. Henry Orta Vázquez; 10. Arnaldo L. Ortiz Mateo; 11. Jaime Luis Osorio Cepeda; 12. Francisco Reyes Colón; 13. Roberto Rodríguez Rodríguez; 14. Pedro Ruiz Delgado; 15. Carmelo Santiago Otero; 16. Antonio Santiago Vargas; 17. Rainiero Vázquez Fontán; 18. Eliza Cepeda Gautier; 19. David Díaz Díaz; 20. Benjamín Díaz Román; 21. Agustín González Navarro; 22. Arturo López Colón; 23. José Maisonet Rivera; 24. Edgardo Mulero Esquilín; 25. Heriberto Peña Pagán; 26. Eli Samuel Ramírez León; 27. Benito Rosario Díaz; 28. William Torres Guadalupe; 29. Rubén Barbosa González; 30. Juan de Dios Hernández Medina; 31. Vicente Algarín Rodríguez; y 32. Carmen Cintrón Delgado.

Departamento de Agricultura en la Certificación entregada durante la vista del 27 de octubre de 2016.

- B. SEGUNDO ERROR SEÑALADO: Erró el TPI al emitir una Sentencia Parcial Enmendada que afecta al total de los demandantes, sin esbozar en la misma qué criterios utilizó el Departamento de Agricultura para concluir que solo 50 de los 197 demandantes tenían derecho a reinstalación en sus puestos de carrera y, por ende, a ser remunerados en cuanto a salarios y beneficios dejados de devengar, todo ello en contravención del debido proceso de ley.
- C. TERCER ERROR SEÑALADO: Erró el TPI al determinar que el único remedio que tenían los 147 demandantes que no fueron elegidos – sin base legal o racional alguna – por el Departamento de Agricultura, era ir ante la CASP para dar curso a que sus reclamaciones sean evaluadas individualmente por dicha agencia luego de que dichos demandantes estuvieran alrededor de 18 años en un pleito judicial por las mismas razones y en contravención de su propia Resolución y Orden emitida el 6 de octubre de 2014 mediante la cual el TPI determinó que tenía jurisdicción para resolver el caso de epígrafe.

Por su parte, el 13 de abril de 2021, compareció ante nos el DA mediante escrito titulado *Alegato*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

## II

### -A-

Los tribunales de Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general y tienen autoridad para entender en cualquier causa de acción que presente una controversia propia para la adjudicación. Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández, 136 D.P.R. 223, 230 (1994). La jurisdicción se ha definido como “el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia”. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848, 854 (2009), citando ASG v. Mun. San Juan, 168 D.P.R. 337, 343 (2006). Así, se ha señalado que, para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja por implicación necesaria. *Íd.*

Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que están obligados a considerarla

aun en ausencia de señalamiento de las partes. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub., 183 D.P.R.1 (2011), que cita a S.L.G. Szendry-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). Tan pronto un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, está obligado a desestimar el caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.8; González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 855, que cita a Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción, pero los tribunales apelativos pueden examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, pues la falta de jurisdicción sobre la materia puede plantearse en cualquier etapa del procedimiento, por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991), *citando* Rodríguez v. Registrador, 75 D.P.R. 712, 716 y 726 (1953).

Entre las doctrinas de abstención judicial figura la doctrina de jurisdicción primaria de génesis jurisprudencial. Esta establece un sistema de prelación jurisdiccional mediante el cual se determina si será la agencia administrativa o el tribunal el foro que atenderá inicialmente una reclamación. Aquilú Delgado v. P.R. Parking System, 122 D.P.R. 261, 266 (1988); E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados, 90 D.P.R. 506, 511 (1964). La doctrina de jurisdicción primaria consiste en dos vertientes: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo, 141 D.P.R. 257, 267 (1996) *citando* Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 D.P.R. 449, 469 (1995).

La jurisdicción primaria exclusiva se manifiesta cuando una ley o estatuto le confiere jurisdicción a determinado organismo administrativo e indica que este será el único foro con facultad para atender, inicialmente, determinada controversia. Esta vertiente “persigue suplir un procedimiento ágil y sencillo, poco costoso, que atienda el asunto sin el rigor procesal que generalmente ha caracterizado a los tribunales tradicionales”. SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, 177 D.P.R. 657, 676



(2009); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al, 179 D.P.R. 391, 404 (2010).

Así, cuando una ley le confiere jurisdicción primaria exclusiva a una agencia administrativa es esta la que debe dilucidar inicialmente determinada controversia y no el foro judicial. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., *supra*, págs. 404-405. En estas instancias los tribunales están impedidos de ejercer su autoridad, pues la propia ley ha establecido la exclusividad del foro administrativo. Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, 163 D.P.R. 308, 326-327 (2004). Claro está, la jurisdicción primaria exclusiva no soslaya terminantemente la revisión judicial, solo la pospone hasta que el organismo administrativo emita su decisión final. SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, *supra*, pág. 659.

La jurisdicción primaria concurrente se manifiesta cuando el foro judicial y el foro administrativo comparten la facultad para dilucidar un mismo asunto. En estas ocasiones se habla de la verdadera jurisdicción primaria, pues ello implica que, entre dos foros con autoridad, uno debe actuar primero. El fundamento de esta vertiente estriba en la deferencia judicial que merecen las agencias administrativas, dada su preparación, especialización, pericia y conocimiento para atender determinados asuntos. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., *supra*, pág. 405; Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas, *supra*, pág. 327. Al aplicar la doctrina de jurisdicción primaria concurrente, los tribunales, por deferencia, le dan al foro administrativo la oportunidad inicial de adjudicar la controversia presentada y reservan su intervención hasta después que la agencia emita su determinación final. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., *supra*, pág. 405.

En el examen y la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria, en sus diversas vertientes, es necesario tener presente que, si el estatuto le confiere jurisdicción al organismo administrativo, se trata de una jurisdicción estatutaria que los tribunales tienen que respetar. Demetrio Fernández Quiñones, Derecho y Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme pág. 437 Sec. 8.4 (2da ed. Forum 2001). Es decir, si la ley orgánica de la agencia le confiere expresamente la jurisdicción al ente administrativo, se trata de una jurisdicción exclusiva por vía de estatuto y no es necesario considerar la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria. *Id.*; véase Rovira v. Puerto Rico Telephone Co., 96 D.P.R. 77 (1968).

Todas estas doctrinas comparten un denominador común: la abstención del foro judicial, salvo que la alegación de una violación sustancial de patente intensidad lo obligue a activar su jurisdicción y autorizar la preterición del cauce administrativo. Esta medida excepcional ha de activarse con prudencia y en casos realmente meritorios. Febres v. Feijóo, 106 D.P.R. 676, 683 (1978), *citando* United States v. Western P.R. Co., 352 U.S. 59, 63-64 (1956).

-B-

La Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Ley Núm. 184-2004, 3 L.P.R.A. sec. 1461 *et seq.*, fue enmendada el 26 de julio de 2010 al aprobarse el Plan de Reorganización Núm. 2, 3 L.P.R.A. Ap. XIII *et seq.* Mediante este Plan de Reorganización, la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) se fusionó con la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRT), para crear la CASP.

La CASP es un foro administrativo cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito. Este foro atiende casos laborales, de administración de recursos humanos y otras querellas, tanto para los empleados cobijados por la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, 3 L.P.R.A. sec. 1451 *et seq.*, como para los empleados cubiertos por la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1461 *et seq.*, que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho a competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de

mérito. De esta manera, se agruparon en un solo ente administrativo, la CASP, la CASARH y la Comisión de Relaciones de Trabajo del Servidor Público (CRTSP).

Mediante el referido plan, se le concede jurisdicción primaria exclusiva a la CASP para atender las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los administradores individuales.<sup>13</sup> Entre otras cosas, el Artículo 13 del Plan de Reorganización de 2010, *supra*, dispone que esta podrá, luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública.

Cónsono con lo anterior, la extinta CASARH promulgó el Reglamento Núm. 7313 de 6 de abril de 2007 (Reglamento Núm. 7313), el cual dispone el procedimiento para presentar y resolver una apelación ante dicho organismo administrativo. El propósito del reglamento es establecer y actualizar los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa de la CASP. (Este Reglamento se mantuvo vigente aun después de la aprobación del Plan de Reorganización de 2010).

-C-

El propósito de las sentencias enmendadas o *nunc pro tunc* es corregir errores de forma, no de derecho o de contenido sustantivo. Dicho mecanismo se rige por la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.1, que dispone como sigue:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de certiorari, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.1.

---

<sup>13</sup> Un administrador individual es, para propósitos del Plan de Reorganización de 2010, “una agencia u organismo comprendido dentro del sistema de Administración de Recursos Humanos, cuyo personal se rige por el principio de mérito y se administra con el asesoramiento, seguimiento y ayuda técnica de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 3.

En ocasión de interpretar la citada regla 49.1, el Tribunal Supremo ha reiterado que la misma “tiene el propósito de permitir al tribunal que dictó [la] sentencia corregir cualquier error de forma cometido en ésta por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales.” S.L.G. v. Kmart Corp., 154 D.P.R. 523, 529-530 (2001); Vélez Sequinot v. A.A.A., 164 D.P.R. 772, 791 (2005).

De acuerdo con la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento, si la determinación del Tribunal de Primera Instancia requiere un juicio independiente, nuevo o distinto del que contiene la sentencia que se pretende enmendar, el error no puede ser enmendado como si se tratara de una corrección de forma. Por ende, la sentencia que se emita no se retrotraerá a la fecha en que se emitió la sentencia original, pues la corrección no puede incluirse en el texto de la misma como si fuera una enmienda y notificarse como tal.

Por el contrario, si el derecho a un remedio está claramente sostenido por el récord y no altera la sustancia del dictamen, la omisión de concederlo es subsanable mediante una enmienda *nunc pro tunc*. Solo en esos casos las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la sentencia o resolución original. Véase Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 191, 202 (1973); S.L.G. v. Kmart Corp., *supra*; Vélez Sequinot v. A.A.A., *supra*.

### III

En primer lugar, discutiremos el segundo señalamiento de error. La parte apelante sostiene que el TPI erró al emitir el dictamen apelado sin considerar los criterios que fueron utilizados por el DA para determinar cuáles empleados fueron despedidos injustificadamente. Alegan que ello contraviene lo ordenado por otro panel de este tribunal intermedio en su mandato del año 2008. En cuanto a ello, el DA sostiene que los criterios utilizados para determinar cuáles empleados eran elegibles para

reinstalación estarían sujetos al descubrimiento de prueba en el procedimiento administrativo correspondiente ante la CASP.

Según surge del expediente ante nos, luego de que el DA proveyera el listado de aquellos empleados con derecho a ser reinstalados y el TPI dictara sentencia, algunos apelantes solicitaron determinaciones adicionales que fueron acogidas por el TPI. De esa manera, el TPI ordenó al DA a informar cierta información, incluyendo los criterios utilizados para preparar el listado. Sin embargo, varios meses más tarde, el DA produjo una certificación donde indicó que no contaban con dicha información. Luego de varios trámites, el TPI dictó la sentencia impugnada, donde señaló, entre otras cosas, que la CASP debía considerar la certificación producida por el DA al momento de dilucidar las reclamaciones de aquellos empleados que no fueron reinstalados.

Contrario a lo planteado por los apelantes, el proceder del TPI no incumplió con el mandato previo de este tribunal. Las partes voluntariamente acordaron que el DA evaluaría cada uno de los empleados cesanteados a tenor con lo ordenado por otro panel de este tribunal intermedio, y determinaría cuáles empleados tenían derecho a ser reinstalados en sus puestos. El mandato previo de este tribunal no dispuso de que, al cumplir con lo ordenado, el DA tendría que divulgar cuáles criterios utilizó para alcanzar su determinación. Por lo tanto, los apelantes consintieron a que el DA hiciera ese análisis por sí solo y determinara cuáles empleados habían sido despedidos injustamente. Aquellos demandantes insatisfechos con dicha determinación, y según fue acordado entre las partes previamente, tendrían la alternativa de acudir ante la CASP para reclamar individualmente. Sería entonces ante dicho foro administrativo que podrían escudriñar los criterios utilizados por el DA para preparar el listado.

Como tercer señalamiento de error, los apelantes alegan que el TPI erró al determinar que el único remedio que tenían los empleados no elegibles para reinstalación era acudir ante la CASP. Por su parte, el DA

sostiene que la propia representación legal de los Apelantes reconoció que el acuerdo entre las partes era que los empleados que no fueran reinstalados en sus puestos acudirían en revisión ante la CASP.

Según surge del expediente, en el año 2009, las partes acordaron, entre otras cosas, que aquellos empleados que no fueran incluidos en el listado de reinstalación acudirían ante la CASP para reclamar individualmente. Ello surgió durante una discusión en la vista celebrada el 28 de marzo de 2012, donde uno de los representantes legales de los apelantes así lo indicó para récord.<sup>14</sup> Además, lo anterior se reiteró en múltiples ocasiones durante el trámite judicial, sin surgir reparo alguno.<sup>15</sup> Incluso, uno de los representantes legales de los apelantes así lo reconoció en varios de los escritos presentados ante el TPI<sup>16</sup>, incluyendo una *Moción en Cumplimiento de Orden* del 8 de febrero de 2016, donde, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

9. Los acuerdos alcanzados por las partes en la vista celebrada en junio de 2009 fueron claros y vinculantes. Cualquier documento que se requiera y que guarde relación con los empleados no incluidos en la lista de elegibles **se tendrá que solicitar en el proceso administrativo. El Departamento de Agricultura por su parte estará obligado a proveer toda la documentación requerida por la parte demandante en el proceso administrativo.** El Tribunal por su parte conservará jurisdicción en el proceso en la eventualidad de que surjan controversias en el proceso administrativo que obligue a que alguna de las partes quiera reabrir su caso.

[...]

11. Finalmente, en la medida que se continúe dilatando la efectividad de la sentencia parcial dictada por el Honorable Tribunal, en esa misma medida **se está dilatando la posibilidad de que cada uno de nuestros representados pueda acudir al foro administrativo a dilucidar qué razones, si alguna, tuvo el Departamento de Agricultura para excluirlos [...]**<sup>17</sup>

Cabe recordar que tanto la Ley Núm. 184-2004, *supra*, como el Plan de Reorganización que establece la jurisdicción primaria exclusiva de la CASP para atender apelaciones de esta índole entraron en vigor

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 80. Véase primera oración del antepenúltimo párrafo.

<sup>15</sup> *Íd.*, a las págs. 84, 102.

<sup>16</sup> Véase *Moción Solicitando Orden para Producción de Documentos*. Apéndice del recurso, a la pág. 104.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 186-189 (énfasis suplido). En específico, págs. 188-189.

luego de la presentación del presente pleito. Según surge del expediente, ello ya había sido argüido por las partes y dilucidado por el foro primario.<sup>18</sup>

Por lo tanto, y en vista de que el presente pleito no está sujeto a lo dispuesto en dicho Plan de Reorganización, la CASP no ostenta jurisdicción exclusiva sobre la materia. El TPI podía dictar el dictamen apelado, y como bien acordaron las partes, aquellos afectados por la determinación del DA podían acudir en apelación ante el ente administrativo.

Por último, debemos determinar si el TPI erró al emitir un dictamen enmendado *nunc pro tunc*. Los apelantes alegan que dicho dictamen no podía ser enmendado de dicha forma, pues el TPI emitió determinaciones de hechos y derecho adicionales que afectan derechos de los apelantes.

Según señalamos anteriormente, el propósito de sentencias enmendadas o *nunc pro tunc* está limitado a correcciones de forma y no de derecho o contenido sustantivo. El criterio rector “es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia”. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, 200 D.P.R. 76, 91 (2018). En el presente caso, el TPI enmendó su dictamen para varios asuntos, incluyendo reconocerle a un demandante adicional el derecho a ser reinstalado en su puesto y ser compensado. Dicho cambio claramente no es uno de forma. De igual manera, el TPI enmendó su dictamen, y así mismo lo expresó, para **ampliar** sus determinaciones de derecho.<sup>19</sup> No podemos colegir que dichas enmiendas son *nunc pro tunc* y se retrotraen a la fecha de la sentencia original. Por lo tanto, determinamos que el TPI sí erró al considerar que las enmiendas hechas a su dictamen eran *nunc pro tunc*. En vista de ello, modificamos el dictamen apelado a esos efectos solamente y devolvemos el caso al TPI.

#### IV

---

<sup>18</sup> Véase *Resolución y Orden* del 6 de octubre de 2014. Apéndice del recurso a las págs. 82-92.

<sup>19</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 16-17.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica el dictamen apelado. Se devuelve el caso al foro de origen para que actúe de acuerdo con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones